



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 28/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200140 03005 2023 00034	Interrogatorio de parte	JUANA AURORA LINARES DIAZ vs CARMEN DE JESUS VALLEJO -6675-	No acepta impedimento No acepta impedimento, ordena remitirlo al Juzgado Cuarto Civil Municipal, para que lo siga conociendo.	27/02/2023
5200141 89004 2022 00708	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs MAGALI DEL CARMEMN TAPIA BENAVIDES	Auto dirime conflicto de competencia Dirime conflicto de competencia, remite para su conocimiento al Juzgado 1 Civil Municipal de Pasto.	27/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/02/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la legalidad del impedimento manifestado por la titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto mediante decisión de 2 de febrero de 2022 y que no fue aceptado por el Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad a través de auto de 6 de febrero de la presente anualidad.

I. Antecedentes

1. Juana Aurora Linares de Vallejo y Leidy Rosario Champutis mediante apoderado judicial elevaron solicitud de prueba anticipada en la modalidad de interrogatorio de parte, requiriendo la comparecencia de Carmen de Jesús Vallejo Zambrano con el fin de lograr prueba indiciaria que permita aclarar hechos indicadores de una presunta simulación frente a la escritura pública N°3581 de la Notaría Primera de Pasto del 22 de diciembre de 2021.

2. El asunto se radicó el 11 de enero de 2023 y por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto quien manifestó encontrarse impedida para conocer de la prueba anticipada, fundamentando su argumento en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, comoquiera que en dicho estrado se tramitó el proceso reivindicatorio N°2017-402 en contra de Juana Aurora Linares de Vallejo y Leidy Rosario Champutis Linares “*y que tenía como pleito la pertenencia del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 240-178399 denominado SAN FRANCISCO, mismo sobre el cual ahora se pretende adelantar interrogatorio de parte con la citación de la señora CARMEN DE JESÚS VALLEJO ZAMBRANO*”.

3. Recibido el expediente por el Juzgado Quinto Civil Municipal, este no aceptó el impedimento alegado por su homóloga, señalando que aunque el interrogatorio de parte anticipado versa sobre circunstancias que involucran el bien inmueble que fue objeto de la litis en el proceso reivindicatorio 2017-00402, lo definido en dicho proceso no genera dependencia al trámite de prueba anticipada, ya que en el trámite de este no hay discusión material sobre aspectos del proceso inicial, anulándose la posible existencia de prejuzgamiento que afecte los postulados de independencia e imparcialidad.

II. Consideraciones:

1. En efecto, el régimen de impedimentos y recusaciones se ha instituido en distintas legislaciones, con el fin de garantizar la imparcialidad y rectitud en la administración de justicia, como medida para proteger esta característica fundamental de aquella. La trascendental importancia que reviste el tema en comento ha hecho que la ley señale como constitutiva de falta contra la eficacia de la administración de la justicia el hecho de no declararse impedido cuando exista la obligación legal de hacerlo.

De ese modo, surge el imperativo para magistrados y jueces, a efectos de que cuando adviertan que en ellos concurre una causal de recusación, lo declaren; todo para garantizar su absoluta imparcialidad, y prevenir que la independencia, rectitud e imparcialidad de la que deben hacer gala en sus decisiones judiciales pueda verse perturbada.

Las circunstancias que pueden dar lugar a declararse impedido se encuentran previamente definidas en la ley, de manera taxativa; por lo que, en el evento de ellas concurrir, el funcionario debe motivar su decisión con el objetivo de verificar si ella se adecua a tales motivos. Dichas causales se encuentran enlistadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sin que le sea dado a las partes o al juez crear otros hechos u otras razones para estructurar impedimentos o recusaciones.

2. Descendiendo al *sub-lite* se evidencia que la Jueza Cuarta Civil Municipal para declararse impedida alegó la causal contenida en el numeral 2º *ibidem* que prevé que existe impedimento cuando se haya “conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior”.

Respecto al alcance de dicha causal la Corte Suprema de Justicia en decisión AC2020-2018 de 23 de mayo de 2018 señaló que:

“En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se hubiera realizado cualquier actuación que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse en instancia anterior es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios.

En ese orden de ideas y atendiendo los supuestos normativos y jurisprudenciales se vislumbra que el motivo expresado por la Jueza Cuarta Civil Municipal no se enmarca en la causal planteada, comoquiera que la prueba anticipada no tiene relación con las decisiones tomadas en el proceso reivindicatorio que se adelantó sobre el inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria N°240-178399, puesto que tal y como se denota en la solicitud se busca constituir prueba indiciaria de una simulación de un acto jurídico de 2021, por lo que no es posible señalar que se trate de una actuación en instancia anterior.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la caracterización de la prueba extraprocesal y para el caso en concreto del interrogatorio de parte el cual se trata de una diligencia fuera del proceso, teniendo como uno de sus objetivos la confesión y la constitución de prueba para el adelantamiento de un proceso posterior, sin que se estructure en un grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios.

Por manera que, mal podría colegirse que la causal de recusación se encontraba debidamente estructurada y por ende el juicio que emitiera el Juzgado Quinto Civil Municipal, ciertamente no ha considerarse desacertado o contrario a derecho.

En consecuencia, las razones aducidas por el señor Juez Quinto Civil Municipal, enervan la causal de recusación contenida en el precepto legal analizado e invocado por la señora Jueza Cuarta Civil Municipal,

Así entonces, se dispondrá consecuentemente devolver la solicitud extraprocesal de interrogatorio de parte, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto para que continúe sin más dilaciones el trámite

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar ajustado a derecho el auto de 6 febrero de 2023 proferido por el Juez Quinto Civil Municipal de Pasto por medio del cual no se acepta el impedimento proferido por la Jueza Cuarta Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO. Remitir el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto para que continúe con el trámite respectivo en la solicitud de interrogatorio de parte de la referencia.

TERCERO: Comunicar esta determinación al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 28 de febrero de 2023.
LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3570518894dcd4c3fac4e3f2d5e2e6e813c81715d55153e2037d1d11588fae99**

Documento generado en 27/02/2023 12:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia de la referencia, desatado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

I. Antecedentes

1. Banco Credifinanciera S.A mediante apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Magali del Carmen Tapia Benavides con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, por las sumas solicitadas en el libelo genitor.

2. El asunto se radicó el 21 de noviembre de 2022 y por reparto le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto quien rechazó la demanda mediante auto de 6 de diciembre del año en curso, puesto que estimó que en el asunto la parte demandada tiene como dirección la manzana 19 casa 35 del barrio La Minga, perteneciente a la comuna 5.

3. Recibido el expediente por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, este rehusó el conocimiento del proceso y provocó la colisión alegando que el litigio es de menor cuantía, ya que se persigue el pago de la suma de \$46'634.621, por lo que le corresponde la competencia al Juez Civil Municipal.

II. Consideraciones:

1. Bien sabemos que el ordenamiento adjetivo establece las directrices para el reparto de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, a partir de uno o de varios factores, en consideración a su clase o materia, la cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, según sea el caso.

Como criterio general, el numeral 1º del artículo 28, CGP, asigna la competencia al juzgador del domicilio del demandado (fuero personal), a

menos que exista una disposición legal en contrario. Ahora bien, tratándose de asuntos de mínima cuantía, como bien lo tienen definido, entre otros, los Acuerdos N°CSJNAA19-9 del 15 enero de 2019, Acuerdo CSJNAA20-4 de 2020 modificado por el acuerdo CSJNAA21-030 de 20 de abril de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, su conocimiento ha sido asignado también a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de cara a la división por comunas del municipio de Pasto y al lugar de notificaciones de la pasiva de la litis que indique el demandante, por lo que los señores jueces civiles municipales de Pasto deben conocer de los asuntos de mínima cuantía, que correspondan a las comunas 1 y 6, además de la zona rural de la ciudad de Pasto; en tanto sus homólogos de Pequeñas Causas, harán lo propio respecto de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de este municipio.

Sin embargo, el asunto de marras no se adecua a dicha circunstancia, comoquiera que el aspecto que define la competencia y que está en debate es la cuantía; al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 18 del Código General del Proceso señala que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Para definir la cuantía, el numeral 1° del postulado 26 del estatuto procesal, señala que ésta se fijará teniendo en cuenta “[...] *el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

2. Descendiendo al *sub-lite* el pliego introductorio evidencia que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el cobro de una presunta obligación incorporada en un pagaré por las siguientes sumas de dinero: i) \$36'787.517 por capital, ii) los intereses de mora desde el 6 de abril de 2022, iii) \$1'239.515 por intereses remuneratorios y iv) \$1'939.186 por intereses de mora causados y no pagados, los montos requeridos arrojan una suma superior a la mínima cuantía.

En ese orden de ideas, la sumatoria de las pretensiones, supera la mínima cuantía que para el año 2022 corresponde a \$40'000.000, por ende, le asiste razón al señor Juez 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, cuando declinó el conocimiento del proceso ejecutivo, comoquiera que éste es de menor cuantía, acorde con la sumatoria de las pretensiones que supera los 40 s.m.l.mv.

Así entonces, teniendo en cuenta las normas en cita, se denota que, la competencia para conocer de la solicitud de la referencia corresponde al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, donde se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, en el sentido de declarar que la COMPETENCIA para conocer de la demanda verbal de la referencia le corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

SEGUNDO. Comunicar esta determinación al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto aquí comprometido y remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, para lo de su cargo.

CUARTO. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 28 de febrero de 2023.
LI

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f668debce6e8e27092f37a8ee944af224e73d86b76c56990edecaf99b8471**

Documento generado en 27/02/2023 12:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>